



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada, señora Sofia Ramírez Sanz, dentro de este proceso de Exoneración de cuota alimentaria promueve el señor German Eugenio Ramírez Vergara, en su contra, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

1. El señor German Eugenio Ramírez Vergara, a través de apoderado judicial, presentó el 19 de octubre de 2021, demanda revisión de exoneración de cuota alimentaria contra la señora Sofia Ramírez Sanz.
2. En virtud a que en este Despacho se conoció del proceso de fijación de cuota alimentaria, se procedió asumir el conocimiento de la demanda, disponiéndose en auto del 25 de octubre de 2021, admitir la demanda, ordenándose notificar a la demandada, mediante emplazamiento, enterar a la defensora y procuradora de familia y se le reconoció personería para actuar al abogado.
3. El 26 de octubre de 2021, se comunico tanto a la procuradora, como a la defensora de Familia de la existencia del presente proceso tal como consta en el repositorio "004NotificacionProcuradoraDefensora", del expediente judicial.
4. Mediante proveído del 8 de noviembre de 2021, se procedió a corregir el auto admisorio de la demanda, en su parte resolutive, en lo atinente al nombre de las partes del proceso así se lee en el documento "005AclaraProvidencia".
5. El 3 de diciembre de 2021, se procedió a realizó por secretaria, a llevar a cabo el emplazamiento de la demanda, para lo cual se llevó a cabo la inclusión en el registro nacional de emplazados "006PublicacionRegistroEmplazados".
6. Culminado el término del emplazamiento mediante auto del 16 de febrero de 2022, se llevo a cabo la designación de la curadora ad litem, quien fue notificada de tal designación el día 17 de febrero de 2022 "008NotificacionDesignacionCuradora", quien procedió a manifestar su aceptación mediante comunicado allegado el 25 de febrero de 2022, por lo tanto el centro de servicios judiciales el día 28 de febrero de 2022, efectuó la notificación del proceso y remitió el link del expediente "010NotificacionYTrasladoCuradora".
7. La Curadora designada el día 8 de marzo de 2022 se pronuncio en nombre de la demanda, frente a los hechos de la demanda y respecto a las pretensiones se opuso a ellas señalando que deben ser acreditadas, presento además excepción genérica, y solicito el interrogatorio de parte del demandante "011ContestacionDemanmda".
8. Por secretaria se corrió traslado de la excepción de merito presentada "012traslado017", sin pronunciamiento de la parte demandante.

9. Una vez culminado el termino de traslado mediante proveído del 21 de abril de 2022, se fijó como fecha para audiencia el 1 de agosto de 2022, se decretaron las pruebas solicitadas.
10. En la fecha programada, se desarrollo la audiencia fijada, no fue posible agotar la conciliación en virtud a que la parte demandada no compareció, se desarrollaron las demás etapas de la audiencia, y se procedió a tomar decisión de fondo, tal como consta en los consecutivos "015GrabacionSentencia" y 016ActaSentencia, disponiéndose entre otros, acceder a la exoneración de la cuota alimentaria, levantar la medica cautelar decretada, y autorizar la devolución de los depósitos judiciales al demandante.
11. Por secretaria se expidieron las comunicaciones respectivas, tal como consta en los repositorios "017OficioPagador y 018RemisionOficioPagador".
12. El día 26 de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicito copia del acta de audiencia y link de la audiencia "019SolicitudActaYSolicitaOficiar" y 020solicitud proceso nro. 2005.263.99 juzgado 2 de familia".
13. El día 17 de noviembre de 2022, la demandada solicita la copia de la sentencia de exoneración de cuota alimentaria "023-Sol Copia Sentencia Exoneracion2FM-2005-263".
14. La demandada por intermedio de abogado el día 13 de diciembre de 2022, allega Solicitud de Nulidad por Indebida Notificación y por Indebida Representación – Restablecimiento de la Cuota Alimentaria, Como fundamento "025SolicitaNulidadIndebidaNotificacion", indicó que:
 - En primer merito, es indubitable que no hubo un ejercicio correcto de la práctica de notificación personal, lo cual configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.
 - Agrego que al ser un acto en el cual se desprende la salvaguarda de derechos fundamentales constitucionales, la notificación personal no puede limitarse a una actividad meramente consultiva de una base de datos, para el caso concreto, tanto el demandante como su apoderado manifestaron que este último compareció a los lugares de direcciones registradas en la base de datos de sanidad militar, situación de la cual NO reposa prueba en el expediente, así mismo, no se evidencia dentro del acervo probatorio comprobante de los servicios postales autorizados a través de los cuales se debió enviar la citación para notificación personal.
 - Precisa que, en la misma línea, la ineficiente práctica de la notificación tampoco dio lugar al cumplimiento del mandato incorporado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza: "ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio6".
 - Adicionalmente, manifestación en razón a que el demandante, tanto en el escrito de la demanda como en el interrogatorio, jamás realizo manifestación relacionada con la búsqueda de una dirección de correo electrónico, pagina web o red social, este es un aspecto muy relevante pues Sofía Ramírez Sanz es, desde hace muchos años, como se puede comprobar por el historial de publicaciones, usuaria de las redes sociales de más alto alcance o difusión, como lo son Facebook e Instagram, recordando en este punto que el señor

German Eugenio Ramírez es usuario de este tipo de miedos, pues como lo indico en el interrogatorio, fue a través de este que se pudo contactar con la madre biológica de mi poderdante.

- Es importante manifestar que, tampoco reposa dentro del expediente copia del formato de sanidad militar en el cual se hayan las presuntas direcciones consultadas por el demandante y su apoderado.
- También queda probado dentro del proceso que, la búsqueda de la dirección por medio de la base de datos de sanidad militar, fue la única acción realizada por la parte demandante y su apoderado, pues tanto su señoría como la curadora designada, cuestionaron al señor Ramírez Vergara si adelantaron más gestiones, como oficial (presentar derechos de petición) otras instituciones como el banco agrario y las universidades, labor que no supone de un desgaste excepcional, inclusive por disposición que se citará en el próximo párrafo, podían dentro del curso del proceso solicitarle a la titular del despacho realizar esa gestión si consideraban que las mentadas entidades no iban a liberar las direcciones.
- En ese sentido, considero que tanto la defensora de oficio como el despacho fueron omisivos al no darle tratamiento al parágrafo 2 ibidem que establece lo siguiente: “LEY 2213 DE 2022 (...) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...) PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”. (subrayado por fuera del texto original) Es claro entonces que ninguno de los actores dispuso de la totalidad de herramientas que otorga la Ley para el correcto de ejercicio de la notificación personal, situación que habilita la solicitud de nulidad de la providencia en los términos del parágrafo 5 de la misma disposición, así: “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.
- Finalmente, y como exigencia de la norma inmediatamente citada, manifestamos bajo la gravedad de juramento que no fuimos enterados de la providencia sino hasta el momento que se dejó de consignar en la cuenta del banco agrario el monto de la cuota alimentaria, los argumentos expuestos y las disposiciones normativas traídas a colación habilitan la declaratoria de nulidad de la providencia, la cual se refuerza por el siguiente pronunciamiento del Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria.
- Solicita, declarar la nulidad, la providencia del 01 de agosto del año 2022 dentro del proceso con radicado Nro. 63-001-31-10-002 -2005-00263-99, al incurrir en defecto procedimental absoluto por indebida notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativa, de igual manera, señala en su parágrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

Invoca la parte demandada la causal 8° de la norma mencionada, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, de igual manera, que no se contó con la debida representación en pro del interés de la demanda, señalando que:

- La notificación es un acto mediante el cual se desprende la salvaguarda de derechos fundamentales constitucionales, la notificación personal no puede limitarse a una actividad meramente consultiva de una base de datos, para el caso concreto, tanto el demandante como su apoderado manifestaron que este último compareció a los lugares de direcciones registradas en la base de datos de sanidad militar, situación de la cual NO reposa prueba en el expediente, así mismo, no se evidencia dentro del acervo probatorio comprobante de los servicios postales autorizados a través de los cuales se debió enviar la citación para notificación personal.
- Adicional a ello, indico que no se dio cumplimiento con el mandato incorporado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de que el demandante, tanto en el escrito de la demanda como en el interrogatorio, jamás realizó manifestación relacionada con la búsqueda de una dirección de correo electrónico, pagina web o red social, este es un aspecto muy relevante pues Sofía Ramírez Sanz es, desde hace muchos años, como se puede comprobar por el historial de publicaciones, usuaria de las redes sociales de más alto alcance o difusión, como lo son Facebook e Instagram, recordando en este punto que el señor German Eugenio Ramírez es usuario de este tipo de medios, pues como lo indico en el interrogatorio, fue a través de este que se pudo contactar con la madre biológica de su poderdante.
- Agrego que, tampoco reposa dentro del expediente copia del formato de sanidad militar en el cual se hayan las presuntas direcciones consultadas por el demandante y su apoderado.
- Asimismo, que queda probado dentro del proceso que, la búsqueda de la dirección por medio de la base de datos de sanidad militar, fue la única acción realizada por la parte demandante y su apoderado, pues tanto su señoría como la curadora designada, cuestionaron al señor Ramírez Vergara si adelantaron más gestiones, como oficiar (presentar derechos de petición) otras instituciones como el banco agrario y las universidades, labor que no supone de un desgaste excepcional, inclusive por disposición que se citará en el próximo párrafo, podían dentro del curso del proceso solicitarle a la titular del despacho realizar esa gestión si consideraban que las mentadas entidades no iban a liberar las direcciones.
- De igual manera, expuso que la defensora de oficio y el Despacho fueron omisivos al no darle tratamiento al parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022.
- También, adujo que ninguno de los actores dispuso de la totalidad de herramientas que otorga la Ley para el correcto ejercicio de la notificación personal, situación que habilita la solicitud de nulidad de la providencia en los términos del parágrafo 5 de la misma disposición.

Al revisar el expediente encuentra el Despacho varias circunstancias que se debe analizar, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa, veamos:

Al momento de la presentación de la demanda la parte demandante quien actuó por intermedio de apoderado judicial, manifestó:

“La joven Sofía Ramírez Sanz, bajo la gravedad de juramento manifestamos que desconocemos el lugar de residencia o domicilio, así como tampoco su correo electrónico.”, pagina 6 del consecutivo “002Demanda”.

En virtud de ello, el Juzgado mediante proveído que dispuso la admisión de la demanda, de fecha 25 de octubre de 2021, procedió a ordenar el emplazamiento de la demanda, teniendo en cuenta que el artículo 293 del CGP:

“(…)” Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código, “(…)”.

Ante tal situación y amparados en la normatividad procesal era procedente disponer el emplazamiento de la demanda.

Ahora, en cuando a que no se dio aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8° de la ley 2213 de 2023, se tiene que esta opción es potestativa, de la parte o del Juzgado,

“(…)” **PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, **podrá solicitar información** de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. “(…)” subrayado y negrillas fuera del texto original.

De ahí entonces, que desde el momento de la presentación de la demanda la parte demandante, bajo la gravedad de juramento manifestó desconocer la dirección de notificación de la demandada, sin que se hubiera realizado manifestación alguna respecto a que se conocía de otras direcciones, o de conocerse estas se encontraban erradas, para que el Juzgado en razón de tal manifestación procediera a requerir a la parte para que aportara pruebas tendientes acreditar la labor desempeñada en pro de obtener la dirección de notificación de la demanda, o en su defecto allegara las evidencias respectivas, frente a la labor de notificación efectuada y que esta hubiere resultado fallida.

Observándose entonces que la orden emitida por el Juzgado que conllevo a disponer el emplazamiento de la demanda, fue tomada bajo la normatividad legal vigente que cobija ese trámite.

Continuando con el análisis, tenemos que se procedió a la inclusión en el registro de emplazados así:

3/12/2021 10:52

RAMA JUDICIAL

SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Configuración

Administración

Reportes

Soporte

Manuales

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 63001311000220050026399

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2020

DepartamentoQUINDIO

CiudadARMENIA

CompetenciaJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo LeyEto Aplica

DespachoJuzgado De Circuito - Familia 002 Armenia

JuzgadoMagistradoCARMENZA HERRERA CORREA

DistritoCircuitoARMENIA - ARMENIA

Número00263

Número Interpuesto99

Consecutivo

Clase ProcesoPROCESOS VERBALES SUMARIOS

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso Fam

Es Privado

SubClase ProcesoAdmisión Para Mayores Y/O Menores

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Numero Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CEDELA DE CIUDADANIA	99020078	German Eugenio Ramirez Vergara
Defensor Privado	CEDELA DE CIUDADANIA	92007426	Angie Maria Roman
Demandado/Indicador/Causante			SOFIA RAMIREZ SANZ

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Insertión Satisfactoria

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

	Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación
	GENERALES	Auto Emplaza	19/10/2021	3/12/2021 10:51:59 A.M.	REGISTRADA

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Primero Anterior 1 Siguiente Último

E-Mail: Soporte_rj_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA

Telefonos De Soporte: 315.797.20.50

Rama Judicial - Consejo Superior De La Judicatura - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Version: 1.4.1

Una vez culminado el termino legal de emplazamiento, lo que ocurrió el 19 de enero de 2021, sin que la parte demandada hubiera comparecido, se procedió a designar

curadora adlitem en defensa de los intereses de la demanda, con quien se surtió la notificación el día 28 de febrero de 2022, quien dentro del termino de ley se pronunció y propuso excepción de fondo de la que se corrió traslado "011ContestacionDemanda".

Con tal actuar se garantizo a la demandada, el derecho de defensa, al contar con la defensa técnica.

Si bien es cierto la demandada, en su escrito de nulidad manifiesta no haber conocido de la providencia, sino hasta el momento que se dejo de consignar en la cuenta del Banco Agrario el monto de la cuota alimentaria, también lo es que dentro del tramite del proceso no se avizoro dirección alguna de notificación a efectos de proceder a llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, por lo tanto, se reitera dicha notificación se surtió con la curadora ad litem designada para ese efecto, con quien se surtieron cada una de las etapas del proceso, culminando con la sentencia de fecha 1 de agosto de 2022, que es objeto de controversia por parte de la citada.

Además, la demandada tampoco acredita dentro del escrito de nulidad, o como anexo a él, que el demandante si tenia conocimiento de las direcciones donde ella podía ser localizada, y que pese a ello no fueron aportadas para el tramite respectivo.

No obstante, lo anterior, no hay lugar a declarar que próspera la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, por no encontrarse configurada.

Sin embargo, es de aclarar que el hecho de no declararse la nulidad de la decisión atacada, esto es de la sentencia de fecha 1 de agosto de 2022, por las razones expuestas, no es óbice para que de considerarlo pertinente y dada la necesidad a la que alude la demandada, pueda instaurar la demanda respectiva en pro de la fijación de la cuota alimentaria, máxime y tal como lo señala el mismo abogado en el escrito de nulidad las decisiones en los procesos de alimentos no hacen tránsito a cosa Juzgado Material.

Finalmente, la demandada ha conferido mandato al abogado Daniel Ceballos Osorno, con miras a que la represente, Sin embargo, se concluye que no puede aceptarse la referida actuación, como quiera que el correo electrónico que aparece especificado en el poder, como canal digital de comunicación del aducido abogado, de ninguna manera se halla registrado en el competente sistema, lo que contraviene lo previsto por el inc. 2º, art. 5º de la ley 2213 de 2022, pese a ello, se le reconoce personería jurídica para los efectos del presente auto.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: No decretar la nulidad por indebida notificación y representación, propuesta por el apoderado de la joven Sofia Ramírez Sanz, por las razones expuesta.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al abogado Daniel Ceballos Osorno, para que actúe en nombre y representación de la demandada para los solos efectos del presente auto, tal como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284f7e1bec6f345e9cbb28e70f5dcc9ad645553c526b421772e75811aef0550e**

Documento generado en 08/02/2023 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>